PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1343
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0589808) (2026-R0656721)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio/INADMISIBLE por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por [redacted], [redacted]., la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida principal y recurrente incidental [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1852-2026-SSEN-00137, dictada en fecha 22 de abril de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1343
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0589808) (2026-R0656721)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio/INADMISIBLE por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por NATACHA GONZÁLEZ MORLA, en contra de la sentencia civil núm. 365-2025-SSEN-00041, del 5-2-2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de [redacted], S.R.L., sobre demanda en ejecución de contrato y validez de embargo retentivo, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto, por las razones expuestas en los considerandos que anteceden; REVOCA parcialmente la sentencia apelada, únicamente en cuanto a la condena impuesta al pago del cinco por ciento (5 %) de interés mensual a título de indemnización suplementaria, que resulta suprimida; y en lo relativo al monto de la cláusula penal, se MODIFICA parcialmente en este aspecto la sentencia apelada, el cual se reduce y se sustituye de la suma de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$30,000.00) por la suma de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US$20,000.00), en aplicación del artículo 1154 del Código Civil; CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada. TERCERO: Compensa las costas, por haber sucumbido parcialmente ambas partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2026; **b)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 28 de mayo de 2026; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa y recuso de casación incidental núm. 210/2016, instrumentado el 2 de junio de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26

SCJ-PS-26-1343
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0589808) (2026-R0656721)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio/INADMISIBLE por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental [redacted], y como parte recurrida principal y recurrente incidental [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted]. incoó una demanda en ejecución de contrato y validez de embargo retentivo contra Natacha Gonzélez Morla, [redacted] y Edili Méndez; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2025-SSEN-00041 de fecha 5 de febrero de 2025, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a las demandadas al pago de US$30,000.00 dólares o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de cláusula penal, más el 5% de interés mensual, a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda hasta la ejecución de esta sentencia; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrida. La jurisdicción de alzada acogió el recurso de apelación y revocó parcialmente la sentencia de primer grado, únicamente en cuanto al pago de 5% de interés mensual a título de indemnización suplementaria, con relación al monto de la cláusula penal, modificó parcialmente la sentencia en el monto reduciendo y

SCJ-PS-26-1343
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0589808) (2026-R0656721)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio/INADMISIBLE por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

sustituyendo la suma a US$20,000.00 dólares, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Ace Internacional, [redacted]. (2026-R0589808)

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha

SCJ-PS-26-1343
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0589808) (2026-R0656721)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio/INADMISIBLE por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 5 de junio de 2026, tomando en cuenta que el 4 de junio de 2026 se consideraba no laborable por el día de Corpus Christi. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del

SCJ-PS-26-1343
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0589808) (2026-R0656721)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio/INADMISIBLE por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] (2026-R0656721)

7) La parte recurrida, en ocasión del memorial de defensa depositado el 28 de mayo de 2026 interpuso un recurso incidental, sosteniendo que, aunque la corte ejerció correctamente su facultad de reducir de oficio la cláusula penal de US$30,000.00 a US$20,000.00 por considerarla manifiestamente excesiva, incurrió en una contradicción de motivos y en una incorrecta aplicación del principio de proporcionalidad, al mantener un monto que no resulta justo ni razonable atendiendo a las circunstancias del caso. Agrega que [redacted], [redacted]., no aportó pruebas que acreditaran un daño real frente a las autoridades estadounidenses.

8) Ha sido juzgado por esta corte de casación que el recurso de casación incidental es aquel que se interpone en respuesta al recurso de casación principal y con posterioridad a este, mediante el cual quien recurre persigue la anulación de las disposiciones de la sentencia que le resultan desfavorables. Se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 2-23, cuya validez y alcance han sido igualmente reafirmados por una jurisprudencia constante. En ese sentido, esta Sala ha establecido que, cuando una misma sentencia es impugnada mediante dos recursos de casación, el primero depositado en el tiempo reviste la condición de recurso principal, mientras que el interpuesto con posterioridad debe ser calificado

SCJ-PS-26-1343
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0589808) (2026-R0656721)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio/INADMISIBLE por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

como recurso incidental1.

9) Asimismo, la casación incidental puede ser intentada de dos formas: i) mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y ii) mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal, a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal[2].

10) En el caso, se advierte que el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] resulta ser dependiente del principal, al ser presentado a través de su memorial de defensa. En ese tenor, este recurso debe ser declarado inadmisible por seguir la suerte del recurso principal, dado su carácter accesorio.

11) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

[1] SCJ 1ª. Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323; SCJ-PS-26-0127, 30 de enero de 2026, Boletín Inédito.
[2] SCJ-PS-25-1979, 30 de septiembre de 2025, B. J. 1378; SCJ-PS-26-0920, 30 de abril de 2026, Boletín Inédito.

SCJ-PS-26-1343
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0589808) (2026-R0656721)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio/INADMISIBLE por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1852-2026-SSEN-00137, dictada en fecha 22 de abril de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por seguir la suerte de lo principal, el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2026-SSEN-00137, antes descrita.

SCJ-PS-26-1343
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0589808) (2026-R0656721)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio/INADMISIBLE por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*